



## Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 7 de febrero de 2020

Consejos Adheridos:

Buenos Aires  
Catamarca  
Chaco  
Chubut  
Cdad. A. de Buenos Aires  
Córdoba  
Corrientes  
Entre Ríos  
Formosa  
Jujuy  
La Pampa  
La Rioja  
Mendoza  
Misiones  
Neuquén  
Rio Negro  
Salta  
San Juan  
San Luis  
Santa Cruz  
Santa Fe  
Sgo. del Estero  
Tierra del Fuego  
Tucumán

Sra.  
Administradora Federal  
de Ingresos Públicos  
Lic. Mercedes Marcó Del Pont  
S. \_\_\_\_\_ D.

Ref.: Ley 27.541 y sus normas reglamentarias,  
Moratoria, Impuesto a las Ganancias e  
Impuesto sobre los Bs. Personales, Impuesto  
sobre los de débitos y créditos bancarios.

**De nuestra consideración:**

Nos dirigimos a Ud., en representación de los 24 Consejos Profesionales de Ciencias Económicas del país, en relación con algunas de las disposiciones establecidas por la Ley de Solidaria Social y Reactivación Productiva en el Marco de la Emergencia Pública 27.541 y sus normas reglamentarias, entre ellas, las referidas al: a) Régimen de Regularización de Obligaciones Tributarias (Moratoria), b) Impuesto a las Ganancias y, c) Impuesto sobre los Bienes Personales, a los efectos de hacer llegar las sugerencias de la profesión a la que representamos.

**Regularización de Obligaciones Tributarias, de la Seguridad Social y Aduaneras para MiPyMES.**

Condonación de sanciones formales y materiales:

El artículo 11 de la Ley, establece, con alcance general, para los sujetos que se acojan al régimen, exenciones y/o condonación de sanciones, entre las cuales, se encuentran las que indican en el su inciso a): *“De las multas y demás sanciones previstas en la ley 11683 (t.o. 1998) y sus modificatorias, en la ley 17250 y sus modificatorias, en la ley 22161 y sus modificatorias y en la ley 22415 (CAD.) y sus modificatorias, que no se encontraren firmes a la fecha del acogimiento al régimen de regularización previsto en este Capítulo”.*

Por otra parte, el artículo 12, cuarto párrafo, establece que *“Las multas y demás sanciones, correspondientes a obligaciones sustanciales devengadas al 30 de noviembre de 2019, quedarán condonadas de pleno derecho, siempre que no se encontraren firmes a la fecha de entrada en vigencia de esta ley y la obligación principal hubiera sido cancelada a dicha fecha”.*

Con lo cual entendemos que se otorga una condonación general de las multas y sanciones no firmes, formales o materiales, a la fecha de acogimiento al régimen o a la fecha de entrada en vigencia de la Ley, según corresponda. Así como las



## Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas

correspondientes a las obligaciones principales que se hubieran cancelado al 30 de noviembre de 2019.

Consejos Adheridos:

Buenos Aires

Catamarca

Chaco

Chubut

Tratándose de sanciones materiales, entendemos que no se contempla la situación en las cuales los contribuyentes y/o responsables pudieran haber cancelado la obligación principal entre la fecha de vigencia de la Ley (23/12/2019) y la fecha de vencimiento para el plazo de acogimiento al régimen. Por lo que se consulta si en este caso, las sanciones que hubieran correspondido también quedarían condonadas. De lo contrario por una cuestión de equidad sería conveniente que la reglamentación así lo considere.

Cdad. A. de Buenos Aires

### Intereses resarcitorios de anticipos no ingresados y/o ingresados en defecto

Córdoba

Corrientes

Entre Ríos

Formosa

Jujuy

La Ley 27.541 en su artículo 8, establece una amplia moratoria a la que podrán acogerse los contribuyentes y responsables de los tributos y de los recursos de la seguridad social, por obligaciones vencidas al 30/11/2019, en la medida que se encuentren categorizados como MiPyMES, con exclusión de las deudas originadas en: a) cuotas con destino a ART; b) aportes y contribuciones con destino a obras sociales; c) impuesto sobre los combustibles líquidos y el dióxido de carbono, el impuesto al gas natural, el impuesto sobre el gas oil y gas licuado y el Fondo hídrico de infraestructura; c) el impuesto específico sobre las apuestas.

La Pampa

La Rioja

Por otra parte, el artículo 12, penúltimo párrafo, también estableció que se condonan los intereses resarcitorios y/o punitivos correspondiente al capital cancelado con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley, es decir, 23/12/2019.

Mendoza

Misiones

Neuquén

Rio Negro

La R.G. (AFIP) 4.667 (B.O. 31/01/2020) en relación con el tema, dispone que la condonación de los intereses correspondiente a los anticipos vencidos al 30/11/2019, será procedente en la medida que no se haya presentado la declaración jurada o vencido el plazo para su presentación, el que fuera anterior, y el importe capital de tales anticipos con más la porción de intereses no condonados se regularicen mediante el régimen.

Salta

San Juan

San Luis

Por lo expuesto, se consulta si los intereses resarcitorios y/o punitivos que pudieran haberse generado por no haber ingresados los anticipos, cuando la declaración jurada correspondiente haya sido presentada o vencido el plazo para la mismas, encuadran en la condonación de intereses establecida por la Ley, o de lo contrario, si los mismos pudieran ser regularizados mediante su inclusión en el régimen.

Santa Cruz

### Acogimiento a planes de facilidades de pago, con anterioridad al 23/12/2019.

Santa Fe

Sgo. del Estero

Se consulta: si la caducidad del plan se produjo antes del 23/12/2019, las obligaciones impagas emergentes del plan caduco, se pueden incluir en el nuevo plan de la ley 27.541.

Tierra del Fuego

Tucumán

Se consulta: si la caducidad del plan se produjo después del 23/12/2019, el plan se puede refinanciar en los términos de la ley 27.541.



## Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas

### Acogimiento a planes de facilidades de pago en forma posterior al 23/12/2019.

Consejos Adheridos:	Se solicita: que se pueda refinanciar en los términos de la ley 27.541, o se pueda dejar sin efectos e incluir la deuda en el nuevo plan de la ley 27.541.
Buenos Aires	
Catamarca	<u>La situación de los contribuyentes y/o responsables que tengan limitaciones para el uso de la CUIT – R.G. (AFIP) 3.832 -.</u>
Chaco	
Chubut	La Ley 27.541 estableció que <i>“calificación del riesgo que posea el contribuyente.....no será tomada en cuenta para la caracterización del plan de facilidades de pago.” Y además que dicho acogimiento producirá la liberación de multas y sanciones correspondientes a otros registros.</i>
Cdad. A. de Buenos Aires	
Córdoba	Pero no contempla la inclusión de quienes en función de lo establecido por la R.G. (AFIP) 3.832 y sus modificatorias pudieran tener limitaciones para el uso de la CUIT, por estar incluidos en el Anexo II dentro de la categorización de “limitados por inclusión en la base de contribuyentes no confiables”. Cuando si contempla la posibilidad de acogimiento para quienes pudieran haber sido denunciado penalmente según lo establecido en su art. 16.
Corrientes	
Entre Ríos	
Formosa	
Jujuy	<b>Impuesto a las Ganancias</b>
La Pampa	<u>Renta Financiera. Intereses y resultado por compraventa de instrumentos financieros.</u>
La Rioja	En relación a este tema nos remitimos a los artículos de la Ley 27.541, que comentamos a continuación:
Mendoza	a) El art. 32 de la Ley, deroga los artículos 95 y 96 de la LIG (t.o. 2019) a partir del periodo fiscal 2020.
Misiones	b) El art. 33 de la Ley 27.541, modifica las exenciones en relación con la renta financiera de las personas humanas, al modificar el art. 26 inciso h) de la LIG por un lado, y por otro lado restablece las exenciones relacionadas con obligaciones negociables, títulos públicos, fondos comunes de inversión y fideicomisos que habían sido dejadas sin efectos por imperio del art. 81 incisos b), c) y d) de la ley 27.430, tipificadas en el art. 36 bis apartados 3) y 4) de la ley 23.576, en el art. 25 inciso b) de la ley 24.083 y en art. 83 inciso b) de la ley 24.441.
Neuquén	c) El art. 33 de la Ley 27.541 mencionado precedentemente, no tiene establecida una fecha de vigencia particular, por lo tanto resulta de aplicación el art. 87 de la misma, motivo por el cual la reforma resulta de aplicación a partir del 23/12/2019, es decir para el periodo fiscal 2019 de las personas humanas y/o sucesiones indivisas.
Rio Negro	
Salta	
San Juan	
San Luis	
Santa Cruz	
Santa Fe	Por lo tanto entendemos que para el periodo fiscal 2019 vuelven a estar exentos, (además de las rentas financieras tipificadas en el art. 26 inciso h) de la LIG) los intereses de obligaciones negociables y títulos públicos, los intereses de fondos comunes de inversión y los intereses de fideicomisos; así como los resultados por la enajenación de los mismos.
Sgo. del Estero	
Tierra del Fuego	
Tucumán	



## Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas

Consejos Adheridos:	A su vez el art. 47 de la Ley 27.541, permite la aplicación para el periodo fiscal 2019 de lo normado en el art. 95 segundo párrafo del Decreto 1.170/2018. Es decir no declarar como renta los intereses de títulos públicos y de obligaciones negociables percibidos durante el año 2019, y restarlos del costo en el momento de su venta futura (por ejemplo en el año 2020).
Buenos Aires	
Catamarca	Como se puede ver lo establecido en el art. 33 de la ley 27.541, resulta inconsistente con lo establecido en el art. 47 de la misma. Por lo que no tiene sentido diferir la imputación de una renta que está exenta.
Chaco	
Chubut	
Cdad. A. de Buenos Aires	<u>Monto del mínimo no imponible para el ejercicio fiscal 2019.</u>
Córdoba	El art. 46 de la ley 27.541, determina que para el periodo fiscal 2019, resulta de aplicación el primer párrafo del art. 1 del decreto 561/2019.
Corrientes	Motivo por el cual, el mínimo no imponible de empleados y jubilados es de \$ 103.018,79, mientras que para un trabajador autónomo es de \$ 85.848,99.
Entre Ríos	
Formosa	Situación que entendemos no resulta razonable.
Jujuy	<b>Impuesto sobre los bienes personales</b>
La Pampa	<u>Bienes situados en el exterior. Repatriación.</u>
La Rioja	El artículo 25 de la Ley 23.966 del Impuesto sobre los Bienes Personales, modificado por la Ley 27.541, entre otras cuestiones, delegó al Poder Ejecutivo Nacional la facultad de fijar alícuotas diferenciales superiores hasta en un 100% sobre la tasa máxima prevista por la escala del mismo artículo -bienes situados en el país-, admitiendo además la posibilidad de disminuirlas cuando se verifique la repatriación de los denominados "activos financieros" que la misma norma define.
Mendoza	
Misiones	
Neuquén	
Rio Negro	En uso de tales facultades el PEN, mediante el Decreto 99/2019 estableció las alícuotas aplicables -sobre las que nos referiremos en el apartado siguiente - y estableció una excepción al pago del gravamen especial con relación a los sujetos que cumplan con la repatriación de tenencia de moneda extranjera o del producido de activos financieros en el exterior, como mínimo en un 5% del valor total de los bienes situados en el exterior. En la medida que el ingreso de esos fondos al país se produzca hasta el 31 de marzo de cada año y, siempre que permanezcan depositados en entidades financieras regidas por la Ley 21.526, a nombre de su titular, hasta el 31 de diciembre del periodo fiscal en que se hubiera verificado dicha repatriación.
Salta	
San Juan	
San Luis	
Santa Cruz	
Santa Fe	Posteriormente, mediante el Decreto 116/2020 (B.O. 30/01/2020), se establecieron precisiones respecto de los fondos del exterior que sean repatriados por el contribuyente y la posibilidad de afectarlos a diferentes destinos y/o inversiones y, además se sustituyó el art. 12 del Decreto 99/2019 facultando a la AFIP "para establecer la forma, plazo y las condiciones para el ingreso y/o devolución del impuesto....., como así también para verificar la acreditación del ingreso al país y
Sgo. del Estero	
Tierra del Fuego	
Tucumán	



## Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas

*del mantenimiento hasta el 31 de diciembre de conformidad con las disposiciones del art. 11....”*

Consejos Adheridos:

Buenos Aires

Catamarca

Chaco

Chubut

Cdad. A. de Buenos Aires

Córdoba

Corrientes

Entre Ríos

Formosa

Jujuy

La Pampa

La Rioja

Mendoza

Misiones

Neuquén

Rio Negro

Salta

San Juan

San Luis

Santa Cruz

Santa Fe

Sgo. del Estero

Tierra del Fuego

Tucumán

Como normas mencionadas, al referirse al beneficio de la disminución de alícuota hacen referencia al término “devolución”, podrían plantearse distintas interpretaciones en relación al momento en que corresponde hacer uso del beneficio, las que podemos resumir de la siguiente manera:

- a) Pagar el impuesto aplicando las alícuotas incrementadas, para luego una vez que se verifique la condición de mantener los fondos depositados en las condiciones antes mencionadas se pueda solicitar la devolución, situación que no nos parece lógica;
- b) Aplicar el beneficio al momento del vencimiento general para la presentación de la declaración jurada y el pago, quedando sujeto a condición solo el mantenimiento del depósito en las condiciones dispuestas.

Entendemos que según lo dispuesto por la norma reglamentaria en su artículo 11, quienes haya cumplido con la repatriación de por lo menos el 5% del valor total de sus bienes en exterior, queda exceptuados del pago del gravamen adicional. Lo cual es consistente con el objetivo perseguido por la Ley 27.541.

Por lo expuesto, y a los efectos de evitar distintas interpretaciones que pudieran producirse, sería conveniente dejar debidamente aclarado por lo menos lo siguiente:

- a) Que la repatriación que pudiera realizarse hasta el 31 de marzo de 2020 aplica para la liquidación correspondiente al periodo fiscal 2019;
- b) Que el uso del beneficio podrá hacerse efectivo al momento de presentación y pago de la declaración jurada, tal como lo interpretamos en el apartado b) precedente;
- c) Además deberán definirse claramente otros aspectos tales como: la periodicidad de las repatriaciones, la repatriación y nueva transferencias en exterior, etc.

### Bienes en el exterior. Alícuotas aplicables

Tal como lo comentamos anteriormente, la ley facultó al PEN a fijar alícuotas diferenciales superiores hasta en un 100% de la tasa máxima vigente para los bienes situados o ubicados en el país.

En base ello, mediante el Decreto 99/2019 se establecieron para la determinación del impuesto correspondiente a los bienes situados en el exterior una escala progresiva por grados o categorías, que partiendo desde el 0,70% llega al 2,25% en su tramo superior.

Por lo que nos parece oportuno recordar que para los impuestos como el que nos ocupa se reconocen tres tipos de determinación: a) por deducción de la base, donde se aplica una alícuota proporcional pero cuentan con un mínimo no imponible; b) por clases o categorías, donde existen tasas progresivas de acuerdo con la magnitud total de la base imponible y se aplica una alícuota única a la totalidad de la base; y c)



## Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas

Consejos Adheridos:

Buenos Aires

Catamarca

Chaco

Chubut

Cdad. A. de Buenos Aires

Córdoba

Corrientes

Entre Ríos

Formosa

Jujuy

La Pampa

La Rioja

Mendoza

Misiones

Neuquén

Rio Negro

Salta

San Juan

San Luis

Santa Cruz

Santa Fe

Sgo. del Estero

Tierra del Fuego

Tucumán

por escalones o grados, donde se subdivide el monto imponible de cada contribuyente en grados o escalones y se aplica sobre cada uno de estos, en forma creciente, una alícuota o un porcentaje, agregando una suma fija equivalente a los escalones anteriores más el porcentaje adicional por el excedente del mínimo de la escala. Tal como se encuentra definida la escala del artículo 25 para los bienes situados o ubicados en el país, de personas humanas residentes y/o sucesiones indivisas.

Por lo que al definir la escala progresiva aplicable para la determinación del impuesto correspondiente a los bienes ubicados en el exterior, considerando la progresividad solo por grados o categorías se incrementa la imposición, el PEN ha superado el límite establecido por la ley, toda vez que se supera el 100% de la alícuota máxima prevista para gravar los bienes situados o ubicados en el país.

### Sobretasa para bienes situados en el exterior. Repatriación del producido de activos financieros del exterior, con la finalidad de no tributar la sobretasa.

El art. 25 segundo párrafo de la Ley del Impuesto sobre los Bienes Personales, modificado por imperio de la Ley 27.541, y el art. 11 del decreto 99/2019, determinan que en el caso de repatriarse hasta el 31/03/2020, divisas por la venta en el exterior de activos financieros existentes al 31/12/2019, por un monto equivalente al 5% del valor de todos los bienes situados en el exterior, no se debe tributar la sobretasa (del 0,70% al 2,25%).

Al respecto se consulta lo siguiente:

- a) Si el 5%, se debe calcular sobre los bienes del exterior, existentes al 31/12/2019.
- b) Si la repatriación del 5%, exime de la sobretasa a todos los bienes del exterior, o solamente a los activos financieros del exterior.
- c) Si el importe de todos los bienes del exterior, respecto del cual se debe repatriar el 5%, incluye solamente los bienes gravados situados en el exterior al 31/12/2019 (puede haber por ejemplo fideicomisos irrevocables en el exterior que no tributan el impuesto).
- d) Si el importe del 5% de todos los bienes del exterior al 31/12/2019, se debe calcular en pesos o en moneda extranjera (téngase presente que en la DDJJ del tributo están en pesos).
- e) Si en el caso de que el importe del 5% de todos los bienes del exterior al 31/12/2019, se calcule en pesos, que cotización se debe tomar para determinar la cantidad de divisas a repatriar del exterior.
- f) Tratándose de bienes exteriorizados en el blanqueo en los términos del art. 39 de la ley 27.260, que permitía que las personas humanas o sucesiones indivisas pudieran optar, por única vez, por declarar ante la Administración Federal de Ingresos Públicos, bajo su CUIT personal, las tenencias de moneda y bienes que figuren como pertenecientes a las sociedades, fideicomisos, fundaciones, asociaciones o cualquier otro ente constituido en el exterior cuya titularidad o beneficio les correspondiere al 31 de diciembre de 2015, inclusive, sin realizar el cambio de titularidad. Se consulta lo siguiente:



## Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas

Consejos Adheridos:

Buenos Aires

Catamarca

Chaco

Chubut

Cdad. A. de Buenos Aires

Córdoba

Corrientes

Entre Ríos

Formosa

Jujuy

La Pampa

La Rioja

Mendoza

Misiones

Neuquén

Río Negro

Salta

San Juan

San Luis

Santa Cruz

Santa Fe

Sgo. del Estero

Tierra del Fuego

Tucumán

- ✓ Como se realiza el cálculo para la repatriación, teniendo en cuenta que pueden existir activos financieros y no financieros dentro de la estructura del exterior que se blanqueo a \$ 0,01.
- ✓ En el caso de cuentas en el exterior a nombre de varios cotitulares (por ejemplo marido, mujer, e hijos), que fueron blanqueadas al 100% por uno solo de los cotitulares (por ejemplo, el marido), como se hace la repatriación de las divisas, teniendo en cuenta que el art. 11 del decreto 99 (modificado por el decreto 106/2020), exige que el depósito en la Argentina se debe hacer en una cuenta abierta a nombre del titular.

### Pago a cuenta para el periodo 2019 y 2020 por bienes en exterior

La R.G. (AFIP) 4.673 (B.O. 07/02/2019) establece un pago a cuenta del impuesto sobre los bienes personales correspondientes a los periodos 2019 y 2020, que deberá ser ingresado por los contribuyentes alcanzados por el impuesto que sean titulares de bienes en el exterior en los periodos 2018 y 2019 respectivamente. El mismo tendrá el carácter de impuesto ingresado y se computará en la declaración jurada del período correspondiente.

El importe del pago a cuenta a ingresar se determinará sobre la base de los bienes en el exterior sujetos a impuesto en el período anterior, aplicando al “total de bienes en el exterior sujeto a impuesto” declarado en los periodos 2018 y 2019 una alícuota de entre el 0,10% y el 0,50%, según el valor de los bienes declarados oportunamente. El monto del pago a cuenta se podrá consultar en el sistema de Cuentas Tributarias a partir del 4/3/2020 para el período fiscal 2019 y el que corresponda al período fiscal 2020 a partir de la presentación de la declaración jurada del período fiscal 2019.

Con motivo de un primer análisis, entendemos que la norma incorpora un elemento más para inducir la repatriación de activos en el exterior, pero la mismo tiempo representa en un exceso reglamentario al intentar implementar el pago de un impuesto sin ley que le de sustento, vulnerando el principio de reserva de ley, o más popularmente de “legalidad”, pues no admite ningún procedimiento de reducción del pago a cuenta para supuestos en los que los contribuyentes no deseen repatriar y posean en el exterior activos en el año base para el cálculo (31-12-2018) que se han reducido para el año de la imputación del pago a cuenta (31-12-2019), que conllevaría a pagar un pago a cuenta superior al impuesto, ya que la RG admite solo cuestiones absolutas para excluir su pago: repatriación del 5% o ausencia total de activos en el exterior al 31-12-2019.

Razón por la cual podrían presentar un sin número de situaciones litigiosas, en sede judicial.

### Impuesto sobre los créditos y débitos bancarios

Teniendo en cuenta lo normado en el segundo párrafo del art. 1 de la ley 25.413, incorporado por intermedio del art. 45 de la ley 25.471, y lo establecido en el art. 33 de la R.G. 2.111 modificado por la R.G. 4.665, es decir la alícuota incrementada para extracciones en efectivo de las cuentas bancarias. Se consulta lo siguiente:



## Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas

Consejos Adheridos:

Buenos Aires

Catamarca

Chaco

Chubut

Cdad. A. de Buenos Aires

Córdoba

Corrientes

Entre Ríos

Formosa

Jujuy

La Pampa

La Rioja

Mendoza

Misiones

Neuquén

Río Negro

Salta

San Juan

San Luis

Santa Cruz

Santa Fe

Sgo. del Estero

Tierra del Fuego

Tucumán

- a) Si la sobretasa por los retiros en efectivo, en el caso de las personas humanas nunca resulta de aplicación.
- b) Si la sobretasa por los retiros en efectivo, en el caso de las personas jurídicas, no resulta aplicación solamente para las micro y pequeñas empresas, que cuenten con el correspondiente certificado que acredite la condición de micro o pequeña empresa.
- c) Cual es el tratamiento aplicable para las entidades exentas de impuesto a las ganancias (por ejemplo una asociación civil).

A la espera de que los comentarios y/o sugerencias realizados precedentemente puedan ser considerados, y en consecuencia hacer lugar a lo solicitado, hacemos propicia la oportunidad para saludarla atentamente.

Dr. Catalino Núñez  
Secretario

Dr. Silvio M. Rizza  
Presidente

